



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

///vos, 25 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo de prórroga de prisión preventiva, formado en la causa nro. **FSM 70252/2019/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, sobre la aplicación de lo normado en la ley 24.390 respecto de los imputados **EVA PETRONA PEREYRA, MÓNICA SUSANA GUTIÉRREZ, RIGOBERTO ISMAEL MORA BOGADO y CARLOS RAÚL BARRIONUEVO**, de los restantes datos filiatorios obrantes en autos.

RESULTA:

I. Conforme se desprende del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se imputa a las personas citadas en el exordio, junto con sus consortes de causa, *“...haber conformado, desde el año 1972 ó 1973 y hasta, cuanto menos, el día 1° de diciembre de 2020, una asociación ilícita con permanencia en el tiempo y división de roles que, bajo la figura de una congregación religiosa denominada “TEMPLO FILADELFIA” (registrada desde el año 1981 ante la Dirección del Registro Nacional de Cultos, bajo el N° CI 118, cuya sede central se ubica en la calle Centenera 3715 de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires), que ocultaba entre sus actividades la captación, traslado y acogimiento de personas con características de vulnerabilidad con el fin de explotarlas laboralmente, reducir a la servidumbre a sus fieles, a quienes mantuvieron en un estado de esclavitud durante varios años. De esta manera, se logró un crecimiento económico de gran importancia en beneficio de los líderes de la organización y sus núcleos familiares, como así también la ampliación de la maniobra delictiva...”*.

De acuerdo a esa pieza, los nombrados habrían tenido participación desde los comienzos de la organización descrita, cuyo objetivo principal *“...fue obtener réditos económicos mediante la explotación laboral de personas y su reducción a la servidumbre, que fueron utilizados*

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

tanto en beneficio personal de las líderes del templo, Eva Petrona Pereyra, Adriana del Valle Carranza y Divina Luz Pereyra (las dos últimas nombradas fallecidas) y sus núcleos familiares, como así también para ampliar la maniobra delictiva en varios puntos del territorio nacional, y en los países vecinos Brasil y Paraguay, mediante la construcción de nuevos anexos y/o filiales, adquisición de vehículos para efectuar los traslados y viviendas para acoger a las víctimas.

En este sentido, la estructura delictiva creciente a lo largo de los años, permitió captar, trasladar, recibir y acoger personas vulnerables bajo el pretexto de mejorar sus condiciones de vida quienes -posteriormente y mediante un procedimiento de persuasión coercitiva que se profundizaba dentro de la congregación- eran obligadas a prestar su fuerza de trabajo en la elaboración de productos panificados, venta ambulante, trabajo de albañilería o efectuar trabajos para otras personas, cuyos ingresos económicos debían ser entregados de forma íntegra a la iglesia Filadelfia.

Asimismo, las víctimas también debían asistir, obedecer y alabar a las líderes de la organización que se arrogaban poderes divinos, tales como ser las ungidas de Dios y poder transmitir sus designios. Así las cosas, dentro de este marco de obediencia y servicio, las víctimas eran reducidas a la servidumbre, ya que también debían limpiar sus casas, cocinarles, cocerles e incluso dormir a sus pies a fin de asistirles durante la noche...”.

Por su parte, Eva Petrona Pereyra vino además requerida a juicio por “...haber cometido abusos sexuales contra un número indeterminado de personas menores y mayores de edad, no obstante lo cual, se corroboraron los casos de N. A. T., R. d. C. V., J. R. M. e I. J. C.

Estos acontecimientos, se dieron en el marco del entramado criminal antes detallado, que propició las condiciones para que la nombrada Pereyra pudiera cometer dichos actos ilícitos en contra de la integridad sexual de las personas sometidas, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas y el grado de sujeción que mantenían hacia la congregación religiosa y sus líderes...”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

El representante del MPF, en aquella oportunidad, calificó las conductas atribuidas a **Mónica Susana Gutiérrez, Rigoberto Ismael Mora Bogado, Carlos Raúl Barrionuevo y Eva Petrona Pereyra** como constitutivas de los delitos de asociación ilícita en concurso real con el de reducción a la servidumbre y trata de personas con fines de explotación laboral agravada (artículos 140, 145 *bis*; 145 *ter* incisos 1, 4, 5, 6, ante último y último párrafo; 210, 45 y 54 del CPI), en calidad de coautores penalmente responsables. En el caso de **Pereyra**, tales delitos concursan realmente, además, con el de abuso sexual agravado, en carácter de autora (art. 119 primer párrafo, incisos “a”, “b” y “f” del CP).

II. Eva Petrona Pereyra fue detenida el 17/5/19 (conf. fs. 1192/1202 de los autos principales) y permaneció en esa situación hasta el 6/8/19, oportunidad en que el Juzgado de Garantías nro. 1 de La Matanza le concedió la excarcelación extraordinaria bajo caución juratoria (conf. fs. 77/80 y 84 del incidente de medida cautelar FSM 70252/2019/TO1/21). Posteriormente, el 23/12/19, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón, resolvió revocar su excarcelación y disponer su detención bajo la modalidad de arresto domiciliario (conf. fs. 134/141 del mismo incidente). Luego, el 20/12/21, el magistrado instructor, dispuso el cese de su prisión preventiva y su consecuente libertad (conf. pág. 211/220 del archivo .pdf del legajo de prórroga preventiva escaneado). No obstante ello, el 23/2/22, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín revocó este último decisorio, concedió una prórroga de la prisión preventiva decretada por el término de tres meses y dispuso su inmediata detención (conf. resolución agregada digitalmente al sistema Lex 100 a fs. 2 de este legajo), la que se efectivizó el 2/3/22 (conf. decreto y notificación de esa fecha, agregados digitalmente al sistema Lex 100 a fs. 5 y 6 de este legajo, respectivamente). En esa situación permanece hasta la fecha.

Por otra parte, **Mónica Susana Gutiérrez, Carlos Raúl Barrionuevo y Rigoberto Ismael Mora Bogado** fueron también detenidos el 17/5/19 (conf. fs. 1067/1072 en el caso de los dos primeros y fs. 1154/1159 en el caso del último). A Gutiérrez se le dispuso el cambio de modalidad de detención en prisión domiciliaria con fecha 21/5/20, la que se efectivizó recién el 11/9/20 (conf. pág. 207/217 y 253 del archivo .pdf del

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

escrito incorporado que reza “INCIDENTE DIGITALIZADO” agregado el 8/3/21 a su incidente de prisión domiciliaria FSM 70252/2019/TO1/31). Posteriormente, el 20/12/21 se dispuso el cese de la prisión preventiva de los tres referidos (conf. pág. 211/220 del archivo .pdf del presente legajo de prórroga preventiva escaneado). Sin perjuicio de lo cual, el 23/2/22 la Cámara Federal de Apelaciones revocó tal decisorio, concedió una prórroga de la prisión preventiva por el término de tres meses y dispuso la detención de los nombrados, que se concretó el 2/3/22 (conf. decreto y notificaciones de esa fecha, agregados digitalmente al sistema Lex 100 a fs. 5 y 7/9 de este legajo, respectivamente); permaneciendo en tal situación al día de hoy.

II. La causa fue recibida en este tribunal el 30/12/21 en forma digital y el 9/2/22 en formato papel, fecha en que fue sorteada. El 25/2/22, fue devuelta al juzgado instructor para que dicha judicatura cumpliera lo dispuesto por su Alzada y fue reingresada en formato digital el 3/3/22 y al día siguiente en formato papel. Tras el estudio de rigor que establece el art. 354, primer párrafo, del CPPN (nótese que se trata de una causa compleja y voluminosa -con 30 imputados, 41 cuerpos principales además de otros 13 cuerpos del incidente TO1/90, que forma parte del principal aunque no fue materialmente acumulado al mismo, y más de 100 legajos-), el 20/4/22 se procedió a la citación de las partes a juicio, de conformidad con lo normado por el art. 354 del CPPN, por el término de 15 días; plazo que fue ampliado a pedido de parte por otro igual el 6/5/22; que fue luego suspendido a pedido del MPF el día 16/5/22; y reanudado el 8/7/22; luego se dispuso pasar autos a estudio, a efectos de controlar exhaustivamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cuentan con más de seiscientos puntos de documental y más de seiscientos testigos, el 23/8/22; así, habiéndose procedido al minucioso análisis pertinente de las actuaciones, ello sumado a su ya aludida voluminosidad y complejidad, el 31/7/23 se dictó el auto de admisibilidad de pruebas compuesto de 175 págs.; asimismo, el 29/8/23, se proveyeron las aclaraciones formuladas por las partes, con relación a los traslados que le fueron conferidos en dicho auto; además, con fecha 30/8/23 se resolvieron las reposiciones interpuestas por el MPF como por una de las querellas; luego, con fecha 20/9/23 se libraron la totalidad de los numerosísimos oficios, DEOS, DEOX y requerimientos de

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

pericias ordenados en el proveído de pruebas; así, al encontrarse satisfechos en gran medida, el 8/7/24 se fijó fecha para dar inicio al debate el 20/9/24; no obstante ello, en orden a un pedido de una de las partes acusadoras y ante la imposibilidad de fijar fechas distintas a las previstas (por motivos de coordinación de agenda entre los tres tribunales donde son titulares los jueces que integran en la presente), se postergó el juicio oral fijado, disponiendo su inicio para el día miércoles 23/10/24, el cual ha comenzado en dicha data y se encuentra actualmente en curso, sin que pueda precisarse su eventual fecha de culminación.

III. Planteado ese escenario, resulta necesario expedirse sobre las medidas cautelares que pesan sobre los causantes, en tanto se encuentra próximo a vencer el plazo de la última prórroga de la prisión preventiva dictada a su respecto.

En ese contexto, se corrieron vistas simultáneas a las querellas y al MPF y, luego de ello, a la defensa, con el objeto de garantizar el contradictorio.

a) En primer lugar, contestó la Dra. Mariana Barbitta, letrada patrocinante de los querellantes JC, MEC, RBC, MC y NDC, quien requirió la prórroga de la prisión preventiva de los encartados.

Para ello, recordó que existe consenso doctrinario y jurisprudencial unánime en sostener que la prisión preventiva posee la naturaleza jurídica de una medida cautelar no punitiva y que, como tal, solo se legitima en atención a la finalidad que persigue, es decir, asegurar los fines del proceso penal, frente a los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento probatorio, y la comparecencia de las personas imputadas al debate oral, público y contradictorio.

Agregó que, habiendo iniciado el juicio oral, era fundamental que se mantengan las medidas de coerción impuestas. Que las víctimas y querellantes han luchado mucho para llegar a esta instancia, razón por la cual no se debería poner en riesgo el correcto avance del juicio ahora. Que, de conceder la libertad a las personas imputadas como autoras del delito, se agravarían los riesgos procesales que se han intentado contener desde el comienzo, pese a que algunos/as imputados/as se encuentran prófugos/as al día de hoy.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Afirmó que no desconocía la gravedad de la medida impuesta y de lo que implica una prórroga de prisión preventiva, pero que tampoco podía consentir -menos aún la familia querellante que acompaña- que se flexibilicen las medidas cautelares en esta instancia, justamente a fines de garantizar el correcto avance del proceso y evitar cualquier tipo de amenaza a testigos, de destrucción de prueba o de posibilidad de que los/as imputados/as evadan la justicia.

Además, señaló que no debía perderse de vista que las audiencias de debate se está llevando a cabo de forma mixta, es decir, virtual y presencial, circunstancia que genera que JC y su familia puedan cruzarse de forma periódica con los/as imputados/as que están en libertad y que asisten a la sede del Tribunal. En caso de que se les otorgue la libertad a Eva Petrona Pereyra, Mónica Susana Gutiérrez, Rigoberto Mora Bogado y Carlos Raúl Barrionuevo, podrían cruzarse con JC y su familia, quienes, de acuerdo a su criterio, estarían en riesgo, tanto en su integridad física como en su salud mental, siendo ello otra razón por la que consideró inviable que en esta instancia se flexibilicen las medidas de coerción que vienen siendo impuestas, a fin de garantizar el correcto avance del proceso y ahora del juicio oral.

Asimismo, sostuvo que no se podía perder de vista que, por las particularidades del caso, ambos riesgos procesales se encontraban presentes.

En lo atinente al riesgo de fuga, repitió, como ya lo había hecho en oportunidades anteriores, que la complejidad de la causa, la ya referida existencia de prófugos y la cantidad de lugares donde habría operado la red de trata, hacía que fuera muy difícil de neutralizar; y que se encontraba latente respecto de todas las personas imputadas.

A la existencia de prófugos, adunó que se debía ponderar el hecho de que los miembros de la red de trata contarían con altos ingresos económicos -que habrían sido obtenidos a partir de la explotación laboral de las víctimas- y que se habría expandido por diversos países de nuestro continente; lo cual les brindaría mayores oportunidades de conseguir fugarse mediante los contactos y los anexos de la red que crearon fuera del territorio argentino; implicando así no solo un riesgo procesal para esta

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

investigación en particular, sino también con relación a la captación de nuevas víctimas y a la ejecución del delito en otros lugares.

En cuanto al peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, estimó necesario el mantenimiento de la prisión preventiva de los imputados, debido a la alta probabilidad de que entorpezcan la producción de la prueba durante el debate, dada la posibilidad de que tengan contacto con testigos, en tanto muchos de los que se presentarán a declarar conocían a los encausados, lo cual las habilitaría a contactarlos, manipularlos y coaccionarlos.

En orden a lo expuesto, consideró que la posibilidad de que se entorpezca la participación de los testigos en el debate y de que se ataque a las víctimas, aumentaría, generándose así una grave afectación al correcto desarrollo del debate oral, situación que constituye una de las excepciones por las cuales la libertad debe ser restringida.

Remarcó la complejidad de la causa, repasó la imputación que pesa sobre los causantes, sus roles en la organización criminal -como integrantes del núcleo duro- y afirmó que la prolongación del encierro cautelar encontraba razón también en las características del caso y el estado actual de la causa.

En cuanto al derecho de las víctimas a ser oídas, por estar expresamente comprendido en la ley y por las particularidades de este caso en concreto -cuyas víctimas continúan padeciendo las secuelas físicas y psicológicas de los delitos cometidos contra ellas; además de haber sufrido amenazas y hostigamiento por parte de imputados/as de la causa, las cuales fueron sido debidamente informadas al Juzgado de instrucción oportunamente-; peticionó que se dé especial consideración a lo dictaminado por esa querrela.

Por último, para el caso de que se decida el cese de las prisiones preventivas, solicitó subsidiariamente que se fijen extremas medidas de protección a la familia Cardozo Coria, tales como prohibición de acercamiento a 500 metros, y que, en caso de que alguno de ellos se cruzara con alguna de las víctimas y sus núcleos familiares, se les imponga la estricta obligación de retirarse del lugar, transporte o espacio que estuvieran compartiendo.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

b) Asimismo, el señor Fiscal General dictaminó que correspondía prorrogar las prisiones preventivas.

En primer lugar, evocó los tiempos de detención sufridos por los inculos, destacando que para esa representación del MPF no se equiparan entre sí las diferentes alternativas de resguardo previstas por el citado art. 210 CPPF. Al respecto, destacó la significativa cantidad de tiempo que llevan estas personas con la libertad cautelada en unidad penitenciaria y por eso la ley 24.390 ordena que regularmente se verifique la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de mantener (o no) tal medida.

Recordó que la ley 24.390 (y su modificatoria) estableció que el plazo temporal por el que la misma debe imponerse (y sostenerse), más allá de los parámetros del art. 1, es el que resulte necesario y pertinente de acuerdo a las particulares circunstancias del caso que se trate (art. 3). Ello así en tanto la norma prescribe un plazo genérico para garantizar la revisión periódica sobre la vigencia (o no) de las condiciones que motivaron la imposición de la cautelar y, en consecuencia, evaluar la pertinencia de la continuidad (o no) de la misma. Citó lo dicho por la CSJN y la CFASM en abono a tal postura.

Aseveró que se trataba, entonces, de aplicar un criterio jurídico de ponderación y revisión de las circunstancias que determinaron la cautelar y que el proceso que nos convoca es de naturaleza compleja, en el que la situación debe analizarse no solamente conforme los lineamientos de los arts. 316, 317 y 319 del CPPN, sino también a la luz del art. 5 de la ley 27.372.

En ese orden, estimó pertinente sopesar la actualidad de los riesgos procesales.

A partir de ello, adelantó que a su criterio, deben mantenerse las cautelares vigentes sobre los imputados en razón de los riesgos procesales que permanecen actuales (en sus variantes de fuga, entorpecimiento y peligro para las víctimas) y la proporcionalidad respecto de la expectativa de pena y desarrollo del trámite del proceso.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

En ese camino, rememoró la imputación que pesa sobre los encausados y la calificación legal asignada en la presente y en su acumulada (FSM 20509/2021).

Hizo referencia a la expectativa de pena y a la descripción del contexto fáctico de juicio, en orden a lo cual, tuvo en cuenta las particulares circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos y el rol concreto de cada uno de los imputados que aquí se tratan, todos ellos en una jerarquía de poder y autoridad para doblegar la voluntad de las víctimas y explotarlas laboralmente durante años a partir de la posición que ejercían sobre la fe y ámbito de autodeterminación de las mismas, en sus condiciones de “pastores” y líderes espirituales.

Que, dentro de ese esquema, Eva Pereyra habría sido la líder de la red además de la principal beneficiaria de la explotación laboral de personas y reducción a la servidumbre.

Que Carlos Raúl Barrionuevo, Mónica Gutiérrez y Rigoberto Mora Bogado, habían sido apuntados como pastores en las sedes de los diferentes anexos, quienes tendrían a cargo la conducción, mando, poder de decisión y dirección del culto, actividades de las víctimas y doblegamiento de las voluntades de las mismas. Que, además, Rigoberto Mora Bogado y Carlos Barrionuevo fueron indicados en el rol del traslado de las personas captadas. Que, a su vez, Barrionuevo consta en el Registro Nacional de Cultos como tesorero de la organización (período 1997) y luego como vocal (período 1999). Adunando que, sin dudas, todos ellos habrían cumplido un rol esencial en la estructura, formando parte del núcleo duro.

Sostuvo que la magnitud del engranaje de esta organización se significaba en la cantidad de sedes y/o anexos distribuidos a lo largo del país y en el exterior, a los cuales estas personas acudían para dirigir y controlar; que ciertamente existió verdadera disposición económica y de recursos para los trasladados frecuentes desde una sede a otra; y que tal situación permite suponer el riesgo de fuga.

En tal línea de análisis, estimó necesario poner de resalto que existen en autos más de 20 víctimas identificadas, que cuando se concedió la excarcelación a Pereyra una de ellas solicitó ser incorporada al Programa de Protección de Testigos e Imputados por el temor de saberla en libertad y

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de San Martín

la posibilidad que conociera su domicilio y actuara en su contra con el poder de influencia o decisión que detentaba.

Así las cosas, dijo que se trata de vidas atravesadas por la sujeción y obediencia a estos líderes, que al día de hoy padecen las secuelas de semejante experiencia. Entonces, no solo a la luz de los arts. 316, 317 y 319 CPPN, sino también del art. 5 de la ley 27.372 es que entendió que deben mantenerse las prisiones preventivas de los imputados.

Agregó que no escapaba a esa parte la trascendencia institucional que presenta el caso, en razón de que las circunstancias de la causa exceden el interés particular y atañen a la sociedad toda, ya que en este tipo de hechos se visibiliza la responsabilidad de nuestro país, frente al orden jurídico internacional respecto al deber de investigar, enjuiciar y sancionar las conductas vinculadas a la reducción a la servidumbre y trata de personas, por la especial gravedad que representan.

Además, apuntó que la magnitud del caso no se ciñe a las conductas imputadas, modalidad de comisión y daños profundos provocados a las víctimas, sino además se verifica en el aspecto “material” por la voluminosidad de las actuaciones que la componen, cuyo trámite implicó (e implica) la intervención de tres acusaciones distintas, gran cantidad de profesionales a cargo de las defensas técnicas de los imputados y la colaboración de diversos organismos en el ámbito de sus especialidades y competencias, refiriendo a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, todas ellas que funcionan en la órbita del Ministerio Público Fiscal para abordar íntegramente la resolución del asunto.

Sobre el avance del trámite, recordó que la causa se vio atravesada por las medidas dispuestas con motivo de la emergencia sanitaria suscitada a raíz de la propagación pandémica de COVID-19 y que, a pesar de dichas complicaciones, se concretaron etapas de importancia para priorizar la continuidad del trámite (allanamientos, el procesamiento y posterior requerimiento de elevación a juicio). Al día de hoy, se encuentra en pleno curso el desarrollo del debate oral, con lo cual, consideró próxima la finalización del proceso. En virtud de ello, entendió que existe un empleo

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

racional del tiempo de parte del Estado racional (acorde las particularidades del caso) y una disposición de las partes para promover una justicia pronta, condiciones que deben apreciarse de manera conjunta.

En definitiva y en razón de los motivos desarrollados, opinó que era posible suponer que, en caso de recuperar la libertad o incluso morigerar la cautelar, los imputados intentarían eludir la acción de la justicia (por el monto de pena en expectativa y por los recursos económicos y vinculares que poseen); también tuvo en cuenta el riesgo de entorpecimiento del desarrollo del debate en curso (este aspecto principalmente en tanto algunas de las víctimas serán oídas en calidad de testigos) y/o de puesta en peligro de la integridad física y psíquica de las víctimas.

En razón de todo lo dicho, solicitó que las prisiones preventivas sean prorrogadas.

c) Del mismo modo, los Dres. Gonzalo Artola y Dolores Neira, Defensores Públicos Coadyuvantes de la Defensoría Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires, patrocinantes de los querellantes DEA, RCV, JA y LNB, peticionaron que se disponga una nueva prórroga de las prisiones preventivas en trato.

Refirieron como antecedentes, los hechos que se atribuyeron a los causantes como la calificación legal asignada, el estado de la causa y los argumentos de la última prórroga dictada.

Como fundamento de su posición, indicaron que persistían los riesgos procesales respecto de los encausados y que solo podían ser neutralizados a través de su detención preventiva, cuya prórroga solicitaron a efectos de asegurar la celebración del juicio oral.

Señalaron que la necesidad de mantener la prisión preventiva como único método efectivo para neutralizar los aludidos peligros fue debidamente analizada en las presentaciones efectuadas con anterioridad por esa querrela, por lo cual y para evitar reiteraciones se remitió a los argumentos expuestos anteriormente en este legajo y a lo manifestado por las víctimas en primera instancia en la audiencia del 15/12/21.

Consideraron imperioso tener en especial consideración el hecho de que las víctimas declararán durante el debate, en las sucesivas

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

audiencias que se realizarán durante lo que resta del año. Por lo indicado, solicitó que los fundamentos expuestos sean tenidos en cuenta al decidir sobre la incidencia aquí planteada y en consecuencia se prorroguen las prisiones preventivas de los nombrados. Ello, con el fin de la continuidad y celeridad del juicio oral que garantice el cumplimiento de los derechos de las víctimas de autos, conforme lo establecido por el artículo 3, inciso a), de la ley 27.372, 8.1. y 25 de la CADH.

Adunaron que las prisiones preventivas bajo análisis se encuentran dentro de los límites establecidos por el art. 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-, por lo que la proporcionalidad de la medida de coerción, a criterio de esa parte, luce adecuada. Además resaltaron que los plazos allí establecidos no resultan de aplicación automática, sino que la razonabilidad de la cautelar debe valorarse con sujeción a las circunstancias del caso concreto. Dijeron que así sostuvo la Comisión IDH en el Informe 12/96, caso 11245, “Jorge A. Giménez v. Argentina” y la Corte IDH en el Caso Tibi, sentencia del 7/9/04, Serie C N°114.

En ese camino, afirmaron que en esta causa debe atenderse con especial cautela la gravedad, complejidad y cantidad de hechos investigados, que involucran a numerosas víctimas e imputadas/os, cometidos por un extenso periodo de tiempo y en diversas jurisdicciones, tanto del país como del extranjero; como la circunstancia de que nos encontramos en la etapa final del proceso, con una gran cantidad de audiencias fijadas para continuar con el debate oral, sin advertir que en el presente caso el plazo de privación de la libertad sufrido por los imputados resulte excesivo ni irrazonable.

Por lo expuesto, pidieron que se disponga la prórroga de las detenciones preventivas de Eva Petrona Pereyra, Mónica Susana Gutiérrez, Rigoberto Ismael Mora Bogado y Carlos Raúl Barrionuevo, a fin de asegurar la celebración del debate oral.

Para el caso de una decisión adversa, a fin de asegurar el avance del debate y la protección integral de las víctimas, petitionaron la aplicación de forma conjunta de las reglas de conducta previstas por el art. 210, incs. a), c), d), e) y f) del CPPF, junto con lo previsto en el art. 4 inc. d) de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

d) A su turno, el señor Defensor Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, que ejerce la defensa de los inculos, solicitó el cese de sus prisiones preventivas.

Para ello hizo alusión a los dictámenes emitidos por las contrapartes e indicó que no habría de contestar cada uno de los argumentos esgrimidos por ellas, por entender que en lo sustancial no diferían de lo manifestado en oportunidades anteriores y que ninguno de ellos resultaba suficiente para continuar prorrogando las prisiones preventivas de sus asistidos. Por tal motivo y en honor a la brevedad se remitió al escrito presentado por esa parte el 28/11/22, el 16/5/23 y el 15/11/23 y 23/5/24.

Más allá de ello, aseveró que continuar prorrogando las prisiones preventivas de sus representados carecía de razonabilidad y resultaba contrario a principios, como la presunción de inocencia.

Remarcó las sucesivas indicaciones de la Sala III de la CFCP sobre fijar prontamente audiencia de debate.

Señaló que se pretendía nuevamente prorrogar las prisiones preventivas de un grupo de personas -todas ellas mayores de 60 años, e incluso alguna de más de 80 años de edad- próximas a cumplir cinco años y medio en detención cautelar en un proceso que, aunque se encuentre sustanciándose el debate oral, no puede preverse cuando habrá de finalizar.

Por lo demás, afirmó que nos encontramos ante un grupo de personas que ha excedido los plazos de duración legalmente establecidos para la prisión preventiva. Que tal medida cautelar no podría durar más de dos años sin un motivo fundado que justifique su prórroga y que la pretensión de las contrapartes carecía de todo sustento legal y escondía en sus múltiples páginas un adelantamiento de pena encubierto.

Añadió que si al tiempo en detención le sumamos la edad de sus cuatro asistidos -todos más de 60 años y Eva Petrona Pereyra de 80 años- no resta duda alguna en que continuar con el encierro cautelar constituiría un trato cruel, inhumano y degradante.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Ello lo llevó a concluir que la prórroga de tales medidas cautelares carecería a la fecha de toda razonabilidad y contrariaría principios que deben guiar toda interpretación, como la presunción de inocencia.

Y CONSIDERANDO:

El señor Juez de Cámara, Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni, dijo:

I. Llegado el momento de resolver, entiendo que una vez más se mantiene la concurrencia de las diversas razones de hecho y de derecho ya valoradas en las sucesivas resoluciones dictadas en el presente legajo -última de fecha 27/5/24, que fuera homologada por la Sala III de la CFCP-, como así también los motivos que fundaron los rechazos de los pedidos de prisión domiciliaria formulados en los incidentes TO1/1, TO1/9, TO1/21 y TO1/31 -pronunciamientos que también fueran revisados por esa Alzada-; todo lo cual conduce a mantener el temperamento oportunamente adoptado y prorrogar el encarcelamiento preventivo de Eva Petrona Pereyra, Mónica Susana Gutiérrez, Rigoberto Ismael Mora Bogado y Carlos Raúl Barrionuevo

Con relación a ello, nuevamente, debe recordarse lo sostenido por la CSJN en el caso "Bramajo"^[1], al establecer que los plazos estipulados en el art. 1° de la ley 24.390 no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que su razonabilidad debe ser examinada a partir de otras pautas no aritméticas (tales como la gravedad del delito, la expectativa de pena aplicable, los aspectos propios del caso en examen, etc.), todo lo cual deberá ser valorado de modo global y armónico.

De conformidad con los criterios allí asentados, en cuanto a la necesidad de mantener la medida cautelar que actualmente pesa sobre los encartados -el encarcelamiento preventivo-, vale remarcar que no han variado las consideraciones efectuadas que permiten corroborar la actual vigencia de los riesgos procesales.

Para arribar a dicha conclusión, debe estarse a todo lo dicho en las resoluciones anteriores en orden a la especial gravedad de los delitos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

atribuidos a los causantes y a la magnitud de los hechos -condiciones sopesadas por la Sala III de la CFCP, cuando decidió acerca de la integración colegiada para la sustanciación de estos actuados-.

Del mismo modo y en honor a la brevedad, corresponde remitirse a los fundamentos vertidos en la última prórroga dispuesta, que abonan la presunción del riesgo procesal de fuga, que han sido valorados de acuerdo a los lineamientos fijados en los incs. a) y b) del art. 221 del CPPF; los cuales no se han desvirtuado por el transcurso de los últimos meses.

Asimismo, procede estar en un todo a las pautas sopesadas en aquella resolución, que cimientan el riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, de acuerdo a lo normado por el art. 222 del CPPF y a la fecha no han variado, de modo que resultaría superabundante incurrir en repeticiones al respecto.

A todo lo cual, se agrega que ha dado inicio y se encuentra en curso el juicio oral y público, al que han sido y serán convocados numerosas víctimas y testigos que, por su conocimiento, vínculo e incluso -en algunos casos- parentesco con los imputados, podrían ser amedrentados o influenciados por ellos.

En este estado de cosas, los tiempos sufridos por los acusados en detención no se vislumbran como irrazonables, a la luz del art 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-.

Así, queda claro que las cautelas existentes no sobrepasan la naturaleza de la medida inherente al peso de su dictado, ni arrojan riesgos sobre otros derechos ajenos a las libertades que aquí se restringen, mientras reaseguran la jurisdicción federal del debate que está celebrándose.

Finalmente, tampoco se ha demostrado, hasta el momento, un impedimento serio para que continúen transitando su detención bajo la modalidad en que se encuentran, hasta la culminación del debate, con base en las condiciones físicas o mentales o familiares de los encartados (ver informes anejados a los incidentes FSM 70252/2019/TO1/1, FSM 70252/2019/TO1/9, FSM 70252/2019/TO1/21 y FSM 70252/2019/TO1/31).

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

En conclusión, corresponde mantener las medidas cautelares que pesan sobre los acusados, por no existir un medio menos lesivo que posibilite al Tribunal asegurar su jurisdicción en pos del desarrollo del juicio oral y público -art. 319 del CPPN, ley 23.984 y arts. 221 y 222 del CPPF, ley 27.063-.

II. También es del caso evocar, otra vez, que la CSJN en el precedente “Acosta” (A. 93. XLV. “Acosta, Jorge Eduardo otros s/recurso de casación”, rta. 8/5/12) indicó que la ley 24.390, en su redacción actual y a partir de las modificaciones de la ley 25.430, introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1° que la vieja redacción no contenía. Allí se marcó que debía descartarse la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley, y que la interpretación que permite exceder el plazo ordinario no se admite respecto de cualquier delito, sino solo en el caso de los más graves y complejos de investigar, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función jurisdiccional sobre el umbral de dignidad penal estatal, circunstancias que se verifican en autos.

III. Por lo demás, este colegio se encuentra afectado con total concentración al juicio oral y público que se está desarrollando, que una vez concluido, permitirá poner término a la incertidumbre existente de los legitimados, en orden a la ley penal, y también ante el tejido social.

Sobre el punto, corresponde poner de resalto una vez más el alto nivel de complejidad que presenta esta causa, dado -como ya se dijo repetidamente- por la pluralidad de imputados, víctimas y hechos, la extensión temporal y territorial en que se habrían desarrollado los mismos como su naturaleza y gravedad. La voluminosidad del trámite quedó evidenciada en el marco de una instrucción, por haber comprendido tareas de inteligencia, seguimiento de personas, intervención de múltiples abonados telefónicos y decenas de allanamientos; y en esta instancia, por la magnitud del acervo probatorio ofrecido por las partes como el número de testigos propuestos (más de 600).

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Así las cosas, toda vez que la finalidad en que se fundó el límite del art. 1° de la ley 24.390 no fue la de cuantificar bajo fórmulas inamovibles los tiempos del proceso y que no se advierte en el *sub examine* circunstancias que denoten un relajamiento injustificado en la actividad procesal, corresponde prorrogar por seis meses las prisiones preventivas de los enjuiciados, a contar desde sus respectivas fechas de vencimiento.

Tal es mi voto.

Los señores Jueces de Cámara, Dres. Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín, dijeron:

Que por compartir, en lo sustancial, el voto que lidera la presente, adherimos al mismo.

Tal es nuestro voto.

Por ello y de conformidad con los argumentos expuestos por el MPF y por las partes querellantes, el Tribunal; **RESUELVE:**

I) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE CESE DE LAS PRISIONES PREVENTIVAS DE EVA PETRONA PEREYRA, MÓNICA SUSANA GUTIÉRREZ, RIGOBERTO ISMAEL MORA BOGADO y CARLOS RAÚL BARRIONUEVO interpuesto por el señor Defensor Oficial, y en consecuencia, **PRORROGAR** esas detenciones por el término de seis meses a partir del 2 de diciembre de 2024 (art. 1° de la ley 24.390, texto según ley 25.430).

II) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal para su debido contralor y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1° y 9 de la ley 24.390, según ley 25.430).

Regístrese, notifíquese, agréguese copia al legajo de control TO1/110 y cúmplase.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Fdo. electrónicamente: Dres. Fernando Marcelo Machado Pelloni, Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martin, Jueces de Cámara. Ante mí: Dr. Gastón Ariel Bermúdez, Secretario.

[1]
Fallos 319:1840

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192743#436078907#20241125133423584